



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Señala Nueva Fecha
CLASE DE PROCESO:	Investigación de Paternidad
RADICADO:	No. 2016 – 883

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación de inasistencia por parte del señor demandado NÉSTOR JAVIER FLÓREZ MARIÑO, remitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Atendiendo la importancia de la prueba reina en el presente asunto, el despacho ordena señalar por tercera y última vez fecha para la práctica de esta, en consecuencia, téngase como fecha y hora para la práctica del examen de ADN, a las partes involucradas en la presente litis, señores **NORMA YANNETH AYALA MORENO**, (normayannet@gmail.com), **NÉSTOR JAVIER FLÓREZ MARIÑO** (javierflorez13@hotmail.com) y la menor **S..J.A.M.**, el día QUINCE (15) del mes de FEBRERO del año 2023 a la hora de las 9:00 AM, con el fin de que se sirvan comparecer al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para efectos de realizar la práctica de la prueba antes señalada.

Librese Oficio con destino al Instituto de Medicina Legal correspondiente, para lo pertinente junto con el formato único de solicitud (FUS), así como las comunicaciones por correo electrónico a las partes, informando fecha y hora del examen, advirtiéndolo que la no comparecencia a la misma dará por ciertos los hechos y pruebas recaudadas en la presente litis. (Ley 721 de 2001 parágrafo primero del artículo 8°).

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **048**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Termina proceso por desistimiento
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-1161

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

RECONÓCESE personería al Dr. FABIÁN YESID BENITO GARZÓN, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El artículo 314 de Código General del Proceso, establece que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso...”.

El art. 315 de la misma norma, en su numeral 3º establece:

“No pueden desistir de las pretensiones:

1.(...).

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”

En el caso de marras, no se ha proferido sentencia que ponga fin al litigio, y la solicitud de terminación del proceso por desistimiento, fue presentada en debida forma por el apoderado judicial de la parte actora, quien cuenta con tal facultad, por tal motivo, es procedente dar aplicación a la referida norma. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

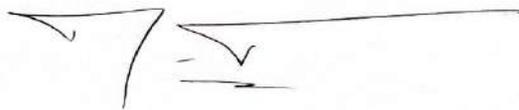
PRIMERO. DECLARAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO, solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, del presente proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada por el señor EDIER LOZANO RIVERO contra la señora LUZ MYRIAM CARDENAS AMAYA.

SEGUNDO. SIN codena en costas procesales.

TERCERO. ARCHÍVESE las presentes delicias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

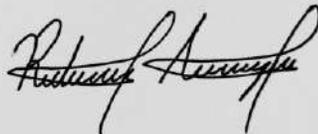


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 048.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Ordena Oficiar - Requiere
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2020 - 717

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

De conformidad a lo manifestado por el abogado JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, respecto del contrato de transacción celebrado entre las partes, el despacho los **REQUIERE** a efecto de que se atengan al tenor literal del mismo, atendiendo que dicha transacción no se realizó en audiencia judicial, ni en presencia del juez.

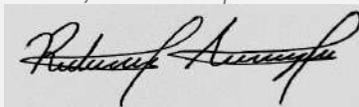
Oficiése al PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S., a efecto de que se sirva dar cumplimiento de manera inmediata con lo ordenado por este despacho judicial y comunicado mediante oficio No. 1612 de fecha 20/09/2022, una vez cancelados los costos por los interesados.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **048**



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Diciembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Requiere Actor
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2015 -558

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, previo a decretar el levantamiento de las medidas cautelares, se requiere a la parte actora se sirva solicitar el desarchive del presente proceso, el cual se encuentra dentro del paquete No. 728. Lo anterior como quiera que no existe información suficiente del proceso, que permita que el Despacho acceda al levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.048

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Agrega y Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 2020 - 376

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud elevada por el apoderado actor, el despacho ordena **oficiar** a la Universidad de Buenos Aires Argentina, a efecto de que se sirva certificar a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, si la señorita LIZETH SOFIA FORERO COBAYAN, en la actualidad se encuentra matriculada en la facultad de Arquitectura en la carrera de DISEÑO DE IMAGEN y SONIDO como carrera profesional reconocida por el Ministerio de Educación de la Republica de Argentina; a su vez se solicita:

- Informe el monto económico por matrícula y/o pensión.
- Certificaciones periódicas y/o mensuales de escolaridad, donde señale el vínculo de la mencionada para con la institución educativa.

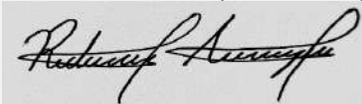
Se ordena por secretaria se continúe autorizando el pago de los títulos judiciales, consignados para el asunto de la referencia y hasta nueva orden.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 048



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2022 – 1410

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA, solicitado por el interesado, en consecuencia, por secretaria ofíciase a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, al señor WILLIAM RICARDO MEZA CUELLAR, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese al correo electrónico (elizatapivargas@gmail.com / wilyflechaselpro@gmail.com), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

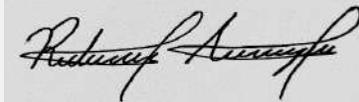
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 048



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Señala Fecha Audiencia única
CLASE DE PROCESO:	Custodia y Cuidado Personal
RADICADO:	No. 2022 - 084

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase notificado al demandado **MELQUIS MARLOM LAVAO BURITICÁ, POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, atendiendo que la actora no acreditó el acuse de recibo de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien, contesta demanda por intermedio de apoderado judicial y propone excepciones de fondo, las cuales por secretaria se prescinde de su traslado, como quiera que la parte actora las descorre en TIEMPO.

Agréguese a los autos el informe de visita social realizada a las partes, por el trabajador social adscrito al despacho. (No. 21).

Agréguese a los autos la valoración psicológica realizada a las partes, remitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal Y ciencias Forenses, (#22).

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, el Juzgado cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan virtualmente, el día **DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023 A LA HORA DE LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de: **ANA BEATRIZ RINCÓN RAMOS, CLAUDIA RODRÍGUEZ PLAZAS, MIGUEL MAURICIO GELVEZ CHIQUIZA y MARÍA STELLA ARÉVALO BALLESTEROS**, quienes deberán comparecer por intermedio de canal digital previamente autorizado por el despacho, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

INTERROGATORIO DE PARTE.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte al señor **MELQUIS MARLOM LAVAO BURITICÁ**, quien deberá comparecer de manera virtual, en la horas y fecha señalada en el presente auto.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de: **YURY ANDREA PARRA BARRETO, MARÍA RESFA BURITICÁ PINO, MELQUISEDEC LAVAO GALINDO, CRISTIAN CAMILO LAVAO BURITICÁ y DIANA CAROLINA BRAVO SILVA**, quienes deberán comparecer por intermedio de canal digital previamente autorizado por el despacho, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

INTERROGATORIO DE PARTE.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte a la señora **MARÍA AMPARO GÓMEZ, GERALDINE ROBAYO GONZÁLEZ**, quien deberá comparecer de manera virtual, en la horas y fecha señalada en el presente auto.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a los señores **MARÍA AMPARO GÓMEZ, GERALDINE ROBAYO GONZÁLEZ y MELQUIS MARLOM LAVAO BURITICÁ.**

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

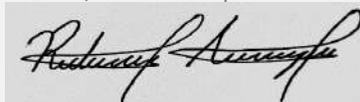
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **048**



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Diciembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Requiere Actora
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2017 -977

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede y previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora se sirva dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2022, esto es, aportar el Registro Civil de Nacimiento de KAREN YELITHZA VARGAS HURTADO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.048

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Previo a Resolver Requiere
CLASE DE PROCESO:	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico
RADICADO:	No. 2021 - 601

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se le indica al demandado señor OSCAR JAVIER RICO, que todo memorial o solicitud que allegue al plenario debe hacerlo por intermedio de su apoderado judicial, abogado PABLO NEL CERVERA ACERO, en consecuencia, sírvase proceder.

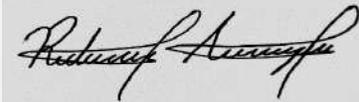
Aunado a lo anterior, deberá radicar las solicitudes a los procesos correspondientes, como quiera que señala un proceso ejecutivo y el presente trata de una cesación de efectos civiles.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **048**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere interesada
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2022-1392

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señora LUZ MERY RAMIREZ GUTIERREZ, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar copia del registro civil de matrimonio e indicar su dirección física como la del señor José Leonel Figueroa, además, deberá manifestar cual fue el último domicilio en el cual convivió con el referido señor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 048.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Diciembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Resuelve Recurso
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2021 -211

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada por la señora LILIA MARGARITA ZULUAGA, en representación de sus menores hijas L.R.Z y M.F.R.Z, contra el señor LEONEL RAMIREZ VERA, adiado 12 de julio de 2021, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Con auto fechado 12 de julio de 2021, esta judicatura libro mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo de alimentos a favor de la señora LILIA MARGARITA ZULUAGA, quien actúa representación de sus menores hijas L.R.Z y M.F.R.Z, y en contra del señor LEONEL RAMIREZ VERA.

a su vez con proveido adiado 13 de junio de 2022 se tuvo por notificada a la pasiva de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, ordenandose el traslado por los medios digitales dispuestos, acto que fue cumplido con correo electrónico de data 28 de junio de 2022.

Así las cosas y estando dentro del término legal correspondiente, por conducto de apoderado, el ejecutado contestó la demanda y presentó las excepciones previas denominadas incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones consagradas en el numeral 4 y 5 del artículo 100 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En *sitensis* la inconformidad del excepcionante radica en que el acta de conciliación aportada como título base de la presente ejecución no cuenta con lo preceptuado en el numeral 2° del Artículo 422 del Código General del Proceso, dado que la autoridad administrativa que presidió la audiencia para la fecha no ejercía funciones jurisdiccionales.

Igualmente, sustentó la excepción denominada indebida representación de la demandante, en el sentido de que revisados los registros civiles aportados al proceso, respecto de LRZ, la misma para la data 21 de

octubre de 2021 cumplió su mayoría de edad, por lo que debió suscribir poder; además de demostrar la existencia o exigencia de la obligación alimentaria.

Finalmente, en cuanto a la exceptiva deprecada llamada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, argumenta que el acta aportada dejó de ser exigible desde el momento en que LRZ cumplió la mayoría de edad, además de no estar acreditado que la misma este cursando estudios académicos, circunstancia que modifica los presupuestos del acta aportada, así las cosas considera que el documento aportado pierde la condición de exigibilidad que establece el artículo 422 del CGP.

Así las cosas pide revocar el auto recurrido, declarar la propiedad de las excepciones presentadas, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, finalmente condenar en costas a la parte accionante.

CONSIDERACIONES

Sabido es que en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada dentro de un proceso, ésta puede, al ser notificada de la demanda, ejercer varios medios a su favor entre los cuales se encuentran las excepciones previas, siendo un mecanismo a través del cual se busca el saneamiento de errores de la demanda o que en el trámite de la misma se hayan presentado, u otras situaciones que son de conocimiento del extremo pasivo e imprescindibles de ser conocidas por el Despacho para adelantar el procedimiento sin vulnerar un debido proceso.

Las mencionadas excepciones previas, fueron taxativamente establecidas por el legislador procesal civil, en el artículo 100 del Código General del Proceso, entre las que se encuentran las que aquí nos compete resolver, esto es, las denominadas por el legislador como: “Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado” e “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” (Art. 100 núm. 4 y 5 C. G. del P.).

Dicho lo anterior, es pertinente entrar al estudio de la exceptiva denominada incapacidad o indebida representación del demandante o demandado, la cual se funda en que para la fecha de presentación de la demanda la menor LRZ contaba con su mayoría de edad, por lo que la misma debió suscribir poder a fin de iniciarse la presente acción.

Respecto a lo anterior el artículo 54 de la ley procesal civil, en sus incisos 1 y 2 establece que

*“Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. **Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.**”*

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.” (Negrilla y subrayado del despacho)

En igual sentido el artículo 288 del Código Civil estipula:

“La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

Corresponde a los padres conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos. A falta de uno de los padres la ejercerá el otro.

Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia”.

Así mismo el artículo 306 de la norma antes citada dispone:

“La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

El hijo de familia solo puede comparecer en juicio como actor; autorizado o representado por uno de los padres. *Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representado, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación de curador ad litem”. (resaltado propio)*

Por lo anterior y una vez revisado el plenario, encuentra el despacho que Leonela Ramírez nació en fecha 09 de octubre de 2003, es decir que para la data de presentación de la demanda (23 de marzo de 2021), la misma era menor de edad, por cuanto al no contar con la facultad de representarse, la misma debía comparecer al proceso por conducto de su representante legal, caso en el cual le correspondió a la progenitora.

Así las cosas, encuentra el despacho que no le asiste razón al recurrente, dado que como ya se dijo en líneas anteriores, al no contarse con la mayoría de edad la misma debía actuar por conducto de su representada y a su vez la progenitora suscribir poder a fin de cumplir con las exigencias de la normativa procesal vigente (artículo 73 ibidem)

Ahora, respecto la excepción denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, la cual funda en la razón de que fueron modificados los presupuestos del título aportado como base de la presente ejecución, dado que Leonela cumplió la mayoría de edad y dentro del trámite que aquí se adelanta no se acreditó que la misma este cursando estudios académicos que le impidan proveer su propia subsistencia.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”¹

Así las cosas y como ya se señaló en párrafos anteriores, al hacer el estudio minucioso de la documental que compone el proceso que aquí se adelanta, encontramos que para la fecha en que se instaura la

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

presente demanda, la joven Ramírez Zuluaga todavía contaba con la minoría de edad, es decir, tenía 17 años, razón por la cual debía actuar por conducto de su representante, para del presente caso, la progenitora a fin de que esta velara por sus derechos; defecto este que no tiene virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, la providencia recurrida no será revocada.

De acuerdo con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia fechada 12 de julio de 2021, por medio de la cual se Libró Mancamiento de Pago dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por la señora LILIA MARGARITA ZULUAGA, en representación de sus menores hijas L.R.Z y M.F.R.Z, contra el señor LEONEL RAMIREZ VERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto, se proseguirá con la etapa procesal concerniente

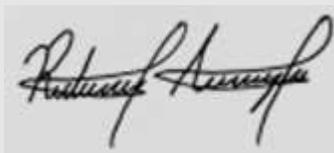
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.048



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2019-429

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por contestada la demanda por los demandados señores JOSE DIONICIO BUITRAGO VILLARRAGA, JULIO CESAR ALAYON NAVARRETE, MARIA TERESA BUITRAGO VILLARAGA y BELLANIRA ALAYON VILLARRAGA, a través de su apoderada judicial quien propuso excepciones de mérito.

TÉNGASE por descorridas las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023, A LAS 10:30 AM**, a fin de continuar con la AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta la petición radicada el día 31 de octubre del presente año, por la Dra. ROCIBEL CASTAÑO CALLE, se le hace saber que, la misma se resolverá en la audiencia arriba indicada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 048.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	<i>Corre Traslado – señala honorarios</i>
CLASE DE PROCESO:	<i>Liquidación Sociedad Conyugal</i>
RADICADO:	<i>No. 2020 - 645</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

AGRÉGUESE a los autos el trabajo de partición allegado por la abogada LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

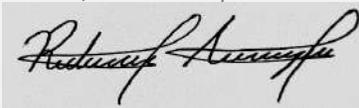
Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, del Trabajo de Partición presentado, córrase traslado a los interesados por el término de **cinco (5) días**.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **048**



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Diciembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Auto Aprueba Costas
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2021 - 922

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.048

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	<i>Previo Adicionar Sentencia</i>
CLASE DE PROCESO:	<i>Sucesión</i>
RADICADO:	<i>No. 2020 - 458</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

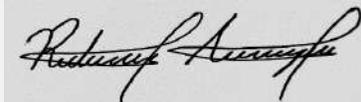
Previo a resolver lo solicitado por la apoderada judicial de los interesados, el despacho la REQUIERE a efecto de que se sirva allegar copia íntegra de la escritura pública No. 896 del 16 de abril de 1991, celebrada ante la Notaría de Fusagasugá, como quiera que la obrante en el proceso solo cuenta con dos (2) folios.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 048



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Tener Notificado – Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 2021 - 040

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE NOTIFICADO a la curadora ad litem del demandado señor **CRISTHIAN ANDERSON DUARTE TOCORA**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal concedido NO contesta demanda, ni propone excepciones.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la **HORA DE LAS 9:00 AM DEL DÍA DOCE (12) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS).

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurren de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

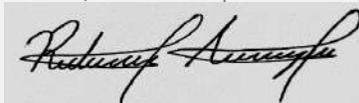
Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 7°.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **048**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Agrega y Ordena Archivo*
CLASE DE PROCESO: *Impugnación de Paternidad*
RADICADO: *No. 2022 - 1200*

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

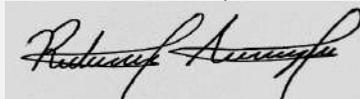
Como quiera que se allega al plenario el DESISTIMIENTO DEL RECURSO impetrado por la actora, el despacho ordena que por secretaria se de cumplimiento con el auto de fecha 31/10/2022.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 048



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Tener Notificados - Corre Traslado
CLASE DE PROCESO:	Adjudicación Judicial de Apoyos
RADICADO:	No. 2022 - 105

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase notificado al curador ad litem de la demandada (LEIDY PATRICIA HERNÁNDEZ ROMERO), abogado JAVIER EDUARDO FERNÁNDEZ VILLAMIL, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal concedido contestó demanda.

Téngase notificado a JORGE DAVID HERNÁNDEZ ROMERO, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien no contesta demanda.

Como quiera que se encuentra trabada la litis en debida forma, el despacho atendiendo lo dispuesto en el Artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, numeral 6°, en concordancia con el artículo 396 del C.G.P., se ordena correr traslado del informe de valoración de apoyos, por el término de diez (10) días, a las partes vinculadas en la presente litis.

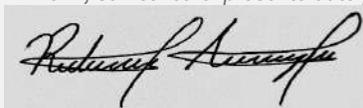
Una vez se encuentre fenecido el término del traslado señalado, por secretaria ingresen las diligencias al despacho a efecto de señalar fecha de la audiencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 048



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	<i>Ordena Oficiar</i>
CLASE DE PROCESO:	<i>Unión Marital de Hecho</i>
RADICADO:	<i>No. 2021 - 1049</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

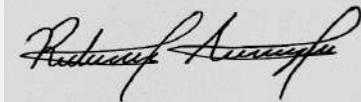
*En atención a lo solicitado por el abogado Camilo Andrés Riveros Pineda, el despacho ordena se **oficie** al Instituto Nacional de Medicina Legal de la ciudad de Bogotá, caso DROR 2022—000510, a efecto de que se sirva señalar nueva fecha y hora, para la realización de la valoración psicológica del señor JOSÉ LUIS PLATA PEREIRA y a su vez se sirva informar si la señora MARLY ESTRELLA MARTÍNEZ GUEVARA, asistió a la fecha programada.*

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 048



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2022-1296

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por el señor LUIS ALBERTO GACHA ZAMBRANO toda vez que, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha quince (15) de noviembre del presente año.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 048.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Agrega y Pone En Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C.
RADICADO:	No. 2021 - 222

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la escritura publica No. 04966 de fecha 13 de octubre de 2022, otorgada en la Notaría Primera de Soacha Cundinamarca, mediante la cual se nombran personas de apoyo a los señores GLADYS MARÍA GUINEME PERDOMO y LUIS OCTAVIO MORENO, del señor demandado OCTAVIO MORENO GUINEME, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

Una vez los interesados aporten correos electrónicos, por secretaria compártase link del proceso.

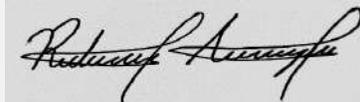
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **048**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Reconoce Calidad
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2022 - 284

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos el memorial poder y registro civil de nacimiento de la señora DORA JOHANNA BASTO CALDERÓN, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 491 numeral 3° del C.G.P., al estar acreditado el parentesco para con el causante, RECONÓZCASE a la señora **DORA JOHANNA BASTO CALDERÓN**, en calidad de hija del causante LUIS LEONIDAS BASTO OBANDO (Q.E.P.D), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

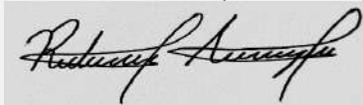
RECONÓZCASE personería a la apoderada judicial abogada **ELICILIA RODRÍGUEZ BUENO** (eliciliarodriguez@hotmail.com), para que actúe en el presente asunto en representación de la heredera reconocida señora **DORA JOHANNA BASTO CALDERÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 048



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Diciembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Auto Aprueba Costas
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2021 - 1111

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.048

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Diciembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2012 -803

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por SALUD TOTAL. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.048

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Agrega y Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO: Sucesión
RADICADO: No. 2022 - 284

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase notificado de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, al demandado señor WILSON ALBERTO MORENO CÁRDENAS, quien cuenta aún con termino para contestar la demanda de **(17) días**, según notificación realizada por el despacho el día (15/11/2022), por secretaria contrólense término.

Agréguese a los autos el oficio No. 105274817, remitido por la entidad bancaria BANCOLOMBIA, obrante a folio 707 (# 34) del expediente digital, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

Agréguese a los autos el oficio No. 202241009670761, remitido por la SECRETARIA DE MOVILIDAD de la Ciudad de Bogotá, obrante a folio 697 (# 30) del expediente digital, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

En atención a lo solicitado por la Secretaria de Movilidad, por secretaria remítase de manera inmediata el auto de fecha 18/10/2022 (#22).

En atención a la manifestación elevada por la apoderada judicial del demandado, abogada SANDRA MILENA HERRERA OSORIO, el despacho en aras de garantizar los derechos del menor y de los trabajadores ordena **LEVANTAR la MEDIDA CAUTELAR de EMBARGO y RETENCIÓN DEL 50%** de las sumas de dinero, depositadas en la cuenta corriente de la entidad bancaria BANCOLOMBIA, cuenta No. 20797566335 a nombre del señor Wilson Alberto Moreno Cárdenas identificado con CC No. 79.296.671, comunicada mediante oficio No. 1392. Aunado a lo anterior señálese a la entidad bancaria BANCOLOMBIA, que los dineros retenidos por dicha entidad deberán ser consignarlos a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. oficina de Depósitos Judiciales de la ciudad de Bogotá. **Oficiese informando además el número de cuenta del despacho para tal fin.**

Remítase link del proceso con termino de 15 días, al correo electrónico Moreno29400@hotmail.com – sandra_herros@hotmail.com.

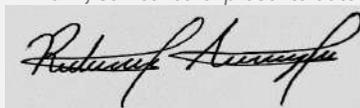
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 048



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Ordena Archivo
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2022 – 1222

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

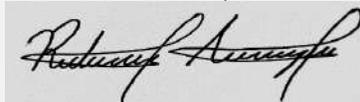
Como quiera que la interesada no dio cumplimiento con el requerimiento del despacho mediante auto de fecha 08/11/2022, el despacho ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 048



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad patrimonial
RADICADO	No. 2022-808

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

No tener en cuenta el trámite de notificación enviada al extremo pasivo, por el apoderado judicial de la parte actora, como quiera que, se tomaron indistintamente los presupuestos contenidos en los Arts. 291 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, los cuales son excluyentes.

Tenga en cuenta el apoderado de la parte actora que, para efectos de controlar los términos de contestación de la demanda, se requiere que realice la notificación, bien sea de conformidad con los arts. 291 (citación) y 292 (notificación por aviso) del C.G.P., o según lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, pero no haciendo una mixtura de las dos normas como ya se indicó.

Por lo anterior, y como quiera que se acredita el envió de la demanda y los anexos al extremo pasivo, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del acuse de recibo del envió al extremo pasivo, del auto admisorio de la demanda y providencia que la corrige.

Es de aclarar que, según el ACUERDO No. CSJCUA19-11, de fecha 7 de marzo de 2019, expedido por Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **EL HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO DE ESTE DESPACHO JUDICIAL, ES DE 7:30 AM A 1:00 PM Y DE 1:30 PM A 4:00 PM**, el cual se encuentra publicado en el micrositio de la rama judicial, además, se indica en la respuesta automática, a los correos que remiten los usuarios al correo institucional de este Despacho Judicial, como también, en la sede de Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 048.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Tener Notificado – Nombra Curador- Agrega -Requiere
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2022 - 440

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase notificado de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, al asignatario señor ANTONIO JOSÉ MORENO GONZÁLEZ, quien no ha dado cumplimiento el requerimiento del artículo 492 del C.G.P.

Agréguese a los autos el oficio No. CPJ – 2022 – NR – 2022-N0001-E347082, remitido por la empresa de telecomunicaciones CLARO, obrante a folios 140 al 162 (# 27) del expediente digital, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

En atención a la respuesta dada por la entidad antes señalada, el despacho REQUIERE al abogado actor, acreditar el trámite de notificación en las siguientes direcciones:

- JORGE ENRIQUE MORENO GONZÁLEZ, Diagonal 27 No. 7 -91, Nogal, Soacha Cundinamarca.
- JOSÉ LUIS MORENO GONZÁLEZ, Carrera 4 No. 3-32, Altico y Carrera 4 No. 3-78 El Alpin - Soacha Cundinamarca.

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento los asignatarios señores JORGE ENRIQUE MORENO GONZÁLEZ, JOSÉ LUIS MORENO GONZÁLEZ y EDILBERTO MORENO GONZÁLEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS (asignatarios JORGE ENRIQUE MORENO GONZÁLEZ, JOSÉ LUIS MORENO GONZÁLEZ y EDILBERTO MORENO GONZÁLEZ), hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem a la abogada VITERLICIA PINZÓN GONZÁLEZ, quien cuenta con dirección de notificación en la Calle 22 D No. 83-62, Modelia, Bogotá, correo electrónico betypinzongonzalez@hotmail.com. **Librese telegrama.**

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

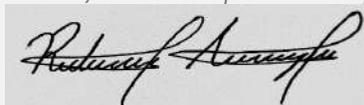
Agréguese a los autos la respuesta a nuestro oficio No. 1065, de la Oficina de Instrumentos públicos de Soacha Cundinamarca, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 048



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Tener Notificado – Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2022 - 775

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

TÉNGASE NOTIFICADO al abogado JOSÉ ANTONIO LUCERO CRUZ, en representación de la señora CONSUELO DEL PILAR CRUZ VARGAS, quien contesta la demanda en tiempo y propone excepciones previas y de mérito, de las cuales la parte actora guardó silencio, como así lo señala el Juzgado 31 de Familia de Bogotá, mediante auto de fecha 18/03/2022.

A efecto de continuar con lo que en derecho corresponde y como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de traslado de las excepciones impetradas por la pasiva y recorridas en SILENCIO por la parte actora, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la **HORA DE LAS 9:00 AM DEL DÍA TRECE (13) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurren de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°.

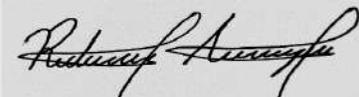
Reconózcase personería al abogado JOSÉ ANTONIO LUCERO CRUZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte pasiva, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 048



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auxíliese y Cúmplase
CLASE DE PROCESO:	Despacho Comisorio
RADICADO:	No. 2022 - 1404

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

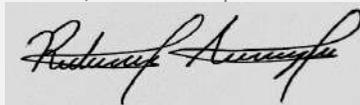
AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO 020 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, en consecuencia, practíquese la visita domiciliar requerida por el comisionado y para los fines señalados en auto, a la dirección **Calle 41 C No. 17 – 16, Sector Olivos**, de este municipio, previo contacto a los abonados telefónicos 3212461386, 3125188620 y 3107603695, siendo condenado (a) JAN CARLOS VILLAQUIRA SÁNCHEZ.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 048



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Rechaza de Plano
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2022 - 775

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

RECHAZAR DE PLANO el incidente impetrado de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 133 del C.G.P., esto es, no estar contemplado en las causales de nulidad señaladas.

Revisadas las actuaciones y procesos Nos. 2021-210 y 2022-775, advierte el despacho lo siguiente:

Dentro del proceso de Unión Marital de Hecho radicado por el abogado WILLIAM FERNANDO VARGAS ACHURY en representación de la señora ANYELA ROCIO VARGAS ACHURY, el día 23/02/2021, se tienen las siguientes actuaciones:

1. Auto Inadmisorio de fecha 19/04/2021, mediante el cual se señalan puntos a subsanar y esta dirigido a las partes en contienda.
2. Auto Admisorio de la demanda de fecha 07/05/2021, de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico**, quien funge como parte demandante el señor ABEL PARRAGA VASQUEZ y demandada YOLANDA SORIANO ADAME, bajo el radicado **2021-208**.
3. Como consecuencia de la anterior providencia el despacho posteriormente y por error involuntario, requiere a la parte actora so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.
4. Posteriormente y sin que aún se percatara el despacho del yerro cometido en el proceso bajo el radicado No. 2021-210, se procede a decretar el desistimiento tácito en el proceso en comento.

Revisadas las actuaciones se evidencia por el despacho que el auto admisorio agregado no corresponde al proceso 2021-210 y por ende las actuaciones posteriores, aunado a que no se acredita haberse subsanado las inconsistencias expuestas por auto de fecha 19/04/2021.

Se procede entonces, a revisar la estadística de providencias manadas en el periodo de abril y mayo de la vigencia 2021 y se evidencia que se profirió auto de fecha 07/05/2021, mediante el cual **RECHAZA** la **UNION MARITAL DE HECHO** impetrada por la señora **ANYELA ROCIO VARGAS ACHURY**, al no haberla subsanado, auto que no se había agregado al proceso correspondiente, a saber, **2021-210**, pero el mismo fue publicado en el microsítio de la Rama Judicial.

Por lo anterior procede el despacho a ordenar se realice el control de legalidad de las actuaciones surtidas en el proceso 2021-210, a partir del auto admisorio, atendiendo que se encuentran providencias que no corresponden a este y para lo pertinente. Por secretaria ingresar proceso al despacho.

El despacho le recuerda al apoderado incidentante que el artículo 317 del C.G.P., en el literal f) señala de manera resumida que (...) **el decreto del desistimiento tácito, no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos (6) meses**, pero que serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva (...) que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta. Negrilla y Subrayado fuera de texto.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo que le asiste razón al abogado actor, el despacho ordena se continúe con lo que en derecho corresponda dentro de las presentes actuaciones dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **048**



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Diciembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Auto Aprueba Liquidación
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2020 -599

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3° del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACIÓN.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.048

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Nombra Curador Ad Litem
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2022 - 1175

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS (demandado HEREDEROS INDETERMINADOS), haya concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al abogado VÍCTOR MAURICIO GARCÍA SEGURA, quien cuenta con dirección de notificación en la Calle 11 Sur No. 5 – 18, Bogotá, correo electrónico magone29@hotmail.com.
Líbrese telegrama.

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 048



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere partidor
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2014-095

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la Dra. JULIA CARDENAS DE AYA, se DISPONE:

REQUIÉRASE al Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, en su calidad de partidor en el presente asunto, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar el trabajo de partición con las siguientes aclaraciones:

- Indicar en la partida primera del activo que el bien inmueble corresponde a un lote, y adicionar un párrafo en el cual se indique la tradición de dicho activo.

- Adicionar en la partida segunda del activo, un párrafo en el cual se indique la tradición del bien inmueble, y aclarar que el mismo se trata de la adjudicación de mera posesión, toda vez, que solamente aparece inscrita la transferencia al causante JESUS ANTONIO SUAREZ NOVA, como falsa tradición.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 048.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Diciembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 846

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por EMPRESA BIENES RAICES OSPINA Y CIA LTDA. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.048

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Resuelve Excepciones Previas
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2022 - 1227

Visto el informe secretarial, el Despacho dispone:

Procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada por la parte pasiva de la demanda, basada en el numerales 5º del art. 100 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El demandado a través de su apoderado judicial, promueve la excepción previa de (j) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, la cual se funda en los siguientes argumentos:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES:

“No se cumple con el numeral 5 del art 82 del C.G.P., toda vez que los hechos no están debidamente numerados y esto tampoco se tuvo en cuenta para ser subsanado, por lo que la demanda no cumple con los requisitos formales para ser admitida por lo que solicito de forma muy respetuosa se anule todo lo actuado y se archiven las diligencias”

El despacho precisa que, surtido el traslado correspondiente de las excepciones mencionadas por parte de la secretaria del despacho y publicadas en el micrositio de la página de la rama judicial el día diez (10) de noviembre de la presente vigencia, el proceso ingresó al Despacho SIN pronunciamiento por la parte actora, razón por la cual el despacho procederá a resolver.

CONSIDERACIONES

Comporta útil recordar, que las excepciones previas son mecanismos de defensa instituidos por el legislador en favor de la parte pasiva de la acción, con los cuales se pretende revelar vicios de procedimiento que no han sido advertidos por el fallador ni ilustrados por el extremo accionante, instrumentos judiciales que se encuentran expresamente señaladas en el artículo 100 del C. G. P. La finalidad de estos medios exceptivos es atacar la forma y no el derecho sustancial que es objeto de controversia, pues esto último debe ser analizado por el sentenciador al momento de proferir la respectiva sentencia.

Para verificar si en el presente asunto se configura la excepción aludida, es menester precisar lo siguiente:

La actora radica demanda el 04/10/2022, obrante a folios 18 a 22 (#004) del expediente digital, de la cual se vislumbra por el despacho los siguientes acápite: (i) DECLARACIONES, cuentan con dos ordinales, (ii) **HECHOS, cuentan con trece ordinales, de los cuales se evidencia que por error se nombran el noveno y decimo de manera duplicada, por lo que son en total trece ordinales,** (iii) DERECHO, (iv) PRUEBAS, (v) ANEXOS, (vi) PROCESO COMPETENCIA Y CUANTÍA y (vii) NOTIFICACIONES.

Posteriormente, la demanda es inadmitida por el despacho por circunstancias ajenas a lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P., siendo subsanada en tiempo y admitida por el despacho mediante auto adiado 31/10/2022.

En el caso sub-judice, advierte el despacho que, no le asiste razón al apoderado de la demandada, atendiendo que como se menciona con anterioridad los hechos se encuentran debidamente individualizados y señalados con ordinales, por lo que se evidencia que son afirmaciones temerarias y actitudes dilatorias, al proponer excepciones previas infundadas, por lo que el despacho ordena la compulsión de copias ante la

Comisión Disciplinaria de Cundinamarca, por la presunta conducta disciplinable en la que haya podido incurrir el profesional del derecho, quien representa a la pasiva.

Aunado a lo anterior, en la contestación de la demanda presentada por el abogado DEMETRIO ARÉVALO FORERO, realiza pronunciamiento de los hechos con diez ordinales, por lo que para el despacho esto no es más que una acción dilatoria.

En consecuencia, no es de recibo por el despacho declarar la nulidad de lo actuado y mucho menos el archivo de las presentes diligencias.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado De Familia Del Circuito De Soacha, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa de (j) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, propuesta por la parte pasiva, conforme las precisiones hechas con antelación.

SEGUNDO: Oficiese a la Comisión disciplinaria de Cundinamarca, a efecto de que se investigue la presunta conducta disciplinable en la que haya podido incurrir el profesional del derecho abogado DEMETRIO ARÉVALO FORERO identificado con CC No. 79.470.696 y Tarjeta Profesional No. 112.405 del C. S de la J., quien representa a la parte pasiva. Remítase Escrito de demanda, Subsanación, Contestación de Demanda y Escrito de Excepciones previas.

TERCERO: CONTINÚESE con el trámite procesal pertinente.

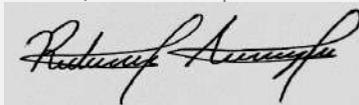
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **048**



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Diciembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Auto Resuelve Solicitud
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2019 -866

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, se le aclara que es pertinente requerir a la parte actora, se sirva aportar los documentos referidos en la liquidación allegada en aras de garantizar los derechos fundamentales tanto del menor como del demandado.

De otro lado, se la aclara al memorialista que dentro del presente proceso se ejecutan obligaciones por concepto de alimentos, vestuario, educación y salud, que se encuentran atrasadas y no canceladas por parte del demandado. Así las cosas, si el proceso de disminución de cuota alimentaria ya fue decidido, sírvase aportar la respectiva sentencia para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.048

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2012-797

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición elevada por el demandado, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la parte demandada, para que se sirva allegar el acta de conciliación o sentencia judicial, mediante el cual se haya ordenado la exoneración de la cuota alimentaria al señor FRANCISCO ANTONIO ALBARRACIN GALLO, respecto de ANGIE ESMERALDA ALBARRACIN GONZALEZ.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 048.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Tener Notificado – Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2022 - 1227

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE NOTIFICADO a la demandada señora **EMY JUDITH PEÑA GONZÁLEZ**, por conducta concluyente, quien, dentro del término legal concedido CONTESTA DEMANDA, proponiendo excepciones previas, por intermedio de apoderado judicial.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de traslado de las excepciones previas presentadas por la pasiva y de la contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la **HORA DE LAS 9:00 AM DEL DÍA CATORCE (14) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurren de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°.

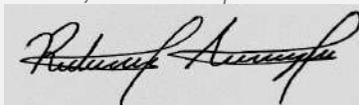
Reconózcase personería al abogado DEMETRIO ARÉVALO FORERO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte pasiva, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **048**



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Diciembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: **Auto Ordena Oficiar**
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2021 - 1132

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, por secretaria se ordena remitir nuevamente oficio al pagador de la POLICIA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, aclarando detalladamente lo dispuesto en audiencia de conciliación calendada ocho de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.048

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Ordena Archivo
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2022 – 1284

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que la interesada no dio cumplimiento con el requerimiento del despacho mediante auto de fecha 31/10/2022, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 048



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Admite demanda
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 1385

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de conformidad a lo normado en los artículos 82 y s.s del C.G.P., se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **ALIMENTOS** incoada a través de apoderado judicial por petición de la señora **ADRIANA SANDRITH MÁRQUEZ MEJÍA**, en representación de su menor hija N.I.B.M., en contra del señor **JORGE LUIS BARCO ZULUAGA**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 391 y siguientes del C.G.P. Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia.

Notifíquese al extremo pasivo el presente **AUTO ADMISORIO** de conformidad a la Ley 2213 de 2022 y córrase traslado de la demanda y sus anexos para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción, obsérvese lo dispuesto en el artículo 391, inciso 5° del C.G.P.

Oficiése al **BATALLÓN DE INGENIEROS DE DESMINADO HUMANITARIO No. 1**, Departamento del Caquetá, a efecto de que se sirva **CERTIFICAR** a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, la vinculación laboral para con dicha entidad, el valor devengado mensual a que tiene derecho el demandado **JORGE LUIS BARCO ZULUAGA**, **identificado con CC No. 1.105.785.835**, el valor de primas de los meses de junio y diciembre de cada anualidad y demás emolumentos a que tiene derecho, haciendo las advertencias de ley. (El incumplimiento lo hará responsable del pago de las sumas de dinero, no descontadas. (Art. 130 C. de I. A., núm. 1°). Remítase oficio al correo electrónico abogadosexternosfianza@gmail.com.

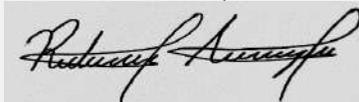
RECONÓZCASE personería al abogado **IVÁN DARÍO DAZA ORTEGÓN**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO YARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **048**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Admite demanda
CLASE DE PROCESO:	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico - Mutuo Acuerdo
RADICADO:	No. 2022 - 1386

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de conformidad a lo normado en los artículos 82 y s.s del C.G.P., se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO**, incoada a través de abogada por los señores **CAMILA ANDREA MONSALVE LEÓN** y **JOSÉ EDISSON BEJARANO ROJAS**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 579 y siguientes del C.G.P.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 579 numeral 2° del C.G.P., se decretan pruebas así:

DOCUMENTALES.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

*Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto admisorio, por secretaria ingrésese el asunto referenciado, a efecto de **PROFERIR SENTENCIA ESCRITURAL**.*

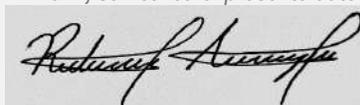
RECONÓZCASE personería a la abogada **LUZ DARY VEGA SUAREZ**, para que actúe en el presente asunto en representación de los interesados en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 048



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-670

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por recorridas en tiempo por la parte actora, las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL..

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaria remítase el link que corresponda, para que la apoderada judicial de la parte demandada (abogadosyassociadosnc@gmail.com), pueda tener acceso al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 048.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Admite Demanda – Fija Caución
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de hecho
RADICADO: No. 2022 - 1387

Visto el informe secretarial que antecede y por reunirse los requisitos de ley se DISPONE:

ADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO, su Disolución y Posterior Liquidación**, promovida a través de abogado judicial por petición de la señora **BLANCA NIEVES SÁNCHEZ REDONDO**, en contra del señor **PEDRO JULIO NOGUERA GONZÁLEZ**

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquesele al Defensor de Familia, como quiera que se mencionada la existencia de menores.

Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8°, Ley 2213 de 2022, **córrase traslado de la demanda y anexos** para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.). **Una vez se tramiten las medidas cautelares solicitadas.**

Conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso (Inscripción de la demanda), previo a resolver sobre la solicitud de la medida cautelar solicitada, se fija como caución equivalente al (20%), la suma de \$120.000.000, la cual deberá prestar la parte interesada.

Se **REQUIERE** al actor se sirva allegar certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-115597.

RECONÓZCASE personería al apoderado judicial abogado **ALBERTO FERNÁNDEZ JIMÉNEZ**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

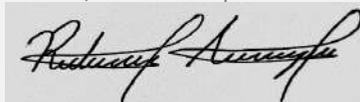
En el presente asunto, se dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 9°, Inciso Segundo, “No se insertarán en el estado electrónico las providencias cautelares”.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 048



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auxíliese y Cúmplase
CLASE DE PROCESO: Despacho Comisorio
RADICADO: No. 2022 - 1398

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA, en consecuencia, practíquese la visita domiciliaria requerida por el comisionado y para los fines señalados, a la dirección **Calle 24 A No. 6-63, Barrio Ricaurte**, de este municipio, previo contacto al abonado telefónico 3202957096, siendo condenado (a) MANUEL ALEJANDRO FORERO BERNAL.

NOTIFÍQUESE

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **048**

El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Diciembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Requiere Demandante
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2021 -59

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al escrito que antecede, se requiere a la parte actora se sirva indicar de manera más clara lo que solicita en el presente escrito, lo anterior, como quiera que no es claro para el Despacho lo pretendido con dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.048

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Previo Auxiliar - Oficiar*
CLASE DE PROCESO: *Despacho Comisorio*
RADICADO: *No. 2022 - 1401*

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

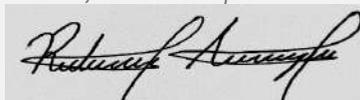
Como quiera que en las presentes actuaciones no obra el auto que ordena la comisión No. 22-1278 de fecha 21 de noviembre de 2022, el despacho ordena requerir al Juzgado 019 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que se sirvan remitir la providencia mencionada.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 048



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auxíliese y Cúmplase
CLASE DE PROCESO:	Despacho Comisorio
RADICADO:	No. 2022 - 1402

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

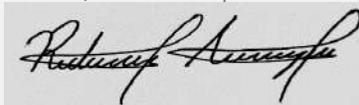
AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA, en consecuencia, practíquese la visita domiciliar requerida por el comisionado y para los fines señalados en auto, a la dirección **Calle 18ª Sur No. 15 C – 48, Piso 3, Barrio Villa Luz Compartir**, de este municipio, previo contacto a los abonados telefónicos 3213955232, siendo condenado (a) LUIS EVERTH RENGIFO JARAMILLO.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **048**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Ordena Devolver
CLASE DE PROCESO:	Despacho Comisorio
RADICADO:	No. 2022 - 1403

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

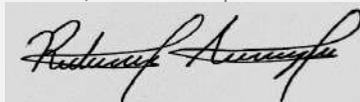
*Como quiera que en auto interlocutorio No. 22-1234, manado por el Juzgado 19 de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en el acápite 4. OTRAS DETERMINACIONES, numeral 3, se ordena comisionar a la **Comisaria de Familia de Soacha**, el despacho ordena su devolución para lo pertinente. Oficiese.*

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 048



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2009 – 548

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA, solicitado por el interesado, en consecuencia, por secretaria ofíciase a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, al señor VÍCTOR HUGO HERRERA SEGURA, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**, contra la señora MARIELA PALACIOS RODRÍGUEZ.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese al correo electrónico del interesado, para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 048



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auxíliese y Cúmplase
CLASE DE PROCESO:	Despacho Comisorio
RADICADO:	No. 2022 - 1405

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

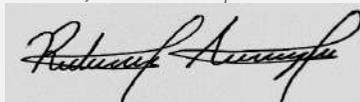
AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO 021 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, en consecuencia, practíquese la visita domiciliar requerida por el comisionado y para los fines señalados en auto, a la dirección **Calle 44 No. 9 Este - 32** de este municipio, previo contacto a los abonados telefónicos 3007987293, 3052894057 y 3052394057, siendo condenada NICOLLE ANDREA MONTAÑA AGUILERA.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **048**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Estarse a lo resuelto
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2000-459

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el Dr. MARCO FIDEL MARENTES CORTES, se le hace saber que, deberá estarse a lo resuelto mediante providencia de fecha 25 de abril del presente año.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 048.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Permiso para salir del país
RADICADO	No. 2022-1185

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

No tener en cuenta el trámite de notificación enviada al extremo pasivo, por la apoderada judicial de la parte actora, como quiera que, se tomaron indistintamente los presupuestos contenidos en el Art. 291 del Código General del Proceso, cuando indica en el documento adjunto que, el demandado debe COMPARECER A ESTE DESPACHO DE INMEDIATO X...CON EL FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA PROFERIDA”, y el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, cuando se refiere a “NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 LEY 2213-2022”, cuando las referidas normas son excluyentes.

Tenga en cuenta el apoderado de la parte actora que, para efectos de controlar los términos de contestación de la demanda, se requiere que realice la notificación, bien sea de conformidad con los arts. 291 (citación) y 292 (notificación por aviso) del C.G.P., o según lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, pero no haciendo una mixtura de las dos normas como ya se indicó.

Por lo anterior, y como quiera que se acredita el envío de la demanda y los anexos al extremo pasivo, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del acuse de recibo del envío al extremo pasivo, del auto admisorio de la demanda.

De otra parte, y teniendo en cuenta la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora (tiquete aéreo), se le hace saber que, esta municipalidad solo cuenta con un Juzgado de Familia, por consiguiente, la carga laboral es muy alta y la agenda se encuentra bastante ajustada, existiendo actualmente más de 350 procesos para audiencia. Téngase en cuenta también que, en los diferentes asuntos que conoce este Juzgado, se debe disponer de tiempo suficiente para llevar a cabo cada audiencia, conforme lo dispone el artículo 107, numeral 2° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 048.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere curadora
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2009-007

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la señora FLOR ELISA SIERRA DE DOMINGUEZ, se le hace saber que, el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, dispone que:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Teniendo en cuenta la referida norma, es claro que es este Juzgado, el que debe proferir la correspondiente sentencia de adjudicación judicial de apoyo. En consecuencia, se requiere a la curadora legítima señora FLOR ELISA SIERRA DE DOMINGUEZ, para que se sirva informar si la señora MARTHA MIRYAM SIERRA PARRA, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

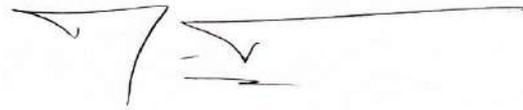
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora FLOR ELISA SIERRA DE DOMINGUEZ, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

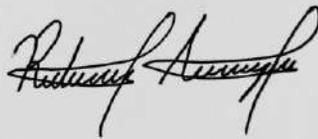


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 048.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2009-077

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora y como quiera que el presente proceso se encuentra terminado mediante sentencia calendada el 26 de febrero de 2010, DECRETASE el LEVANTAMIENTO de la MEDIDA CAUTELAR que recae sobre vehículo automotor de placa ASG196, marca Mazda 626I, modelo 1978, clase automóvil sedan, color blanco Lotus. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 048.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Adjudicación judicial de apoyos
RADICADO	No. 2022-677

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por descrito en tiempo por la parte actora, como también por el curador ad litem Dr. JORGE JAIME ARCILA FUYO, el informe de valoración de apoyo de la señora LEIDY FERNANDA POVEDA ROJAS, rendido por la Personería Municipal Delegada en Asuntos de Familia de Soacha Cundinamarca.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA (Curador Ad Litem Dr. JORGE JAIME ARCILA FUYO)

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a FERNANDO POVEDA DELGADO y LEIDY FERNANDA POVEDA ROJAS.

PRUEBAS DE OFICIO

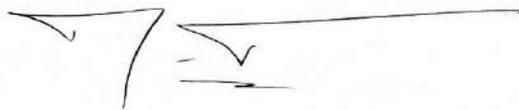
INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a los señores WILLIAM AIYCARDO POVEDA ROJAS y HECTOR ALEJANDRO POVEDA ROJAS

INFORME DE VALORACIÓN DE APOYO de LEIDY FERNANDA POVEDA ROJAS. Téngase como tal el rendido por Personería Municipal Delegada en Asuntos de Familia de Soacha Cundinamarca

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

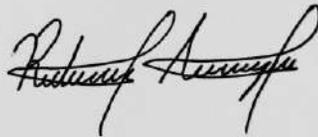


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 048.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Diciembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Auto Aprueba Liquidación
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2017 -636

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3° del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACIÓN.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.048

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Diciembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2017 -636

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo la petición elevada por la parte actora, y teniendo en cuenta la actualización de la liquidación de crédito aprobada, se dispone **AMPLIAR EL LÍMITE DE LA MEDIDA CAUTELARDE EMBARGO Y RETENCIÓN** del 30% de la pensión que devengue el demandado señor JOHN EDWARD SANCHEZ SUAREZ, ordenada mediante auto del 28 de Agosto de 2019, y comunicada mediante oficio No. 1970 del 6 de Diciembre de 2019, a la suma de \$6.264.336 Mcte. Líbrese oficio con destino al señor Pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, con el fin de que se sirva descontar y consignara órdenes de este Juzgado la suma correspondiente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario de Colombia S.A. oficina de Depósitos Judiciales de la ciudad de Bogotá, a órdenes de este Juzgado y con referencia a este proceso, a partir del recibo de la comunicación, a favor de la señora SANDY JOHANNA ECHEVERRY MORENO, y hágasele las advertencias contenidas en el artículo 44 del C.G.P. y art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Oficiese y envíese al correo electrónico de la mencionada entidad y/o al correo de la apoderada de la demandante sonia-anderson@hotmail.com para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.048

El Secretario

J.A.C.N.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Termina proceso
CLASE DE PROCESO	Ejecutivo de alimentos
RADICADO	No. 2017-716

Visto el informe secretarial que antecede y tenido en cuenta el acuerdo suscrito en consuno por las partes señora KAREN ANDREA ROA BERNAL y señor JEISON RICARDO ROA PEÑA, el día 2 de noviembre del presente año, ante I.C.B.F. - Centro Zonal de esta municipalidad, se DISPONE:

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO que en forma extraprocesal han celebrado las partes intervinientes en la presente Litis y que antecede.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, según el Mandamiento de Pago, a cargo del señor JEISON RICARDO ROA PEÑA, conforme lo normado en el Art. conforme lo normado en el Artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado a cargo del demandado. Oficiese a las entidades respectivas, dejando las constancias de rigor.

CUARTO. ORDENASE por Secretaria la autorización ante el Banco Agrario de Colombia, del pago de los depósitos judiciales que se encuentra pendientes de pago en el presente asunto, a favor de la señora KAREN ANDREA ROA BERNAL, dejando las constancias de rigor.

QUINTO. Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia del I.C.B.F. de la localidad.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en el libro diario radicator.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 048.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Diciembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Auto Ordena Correr Traslado
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2022 - 301

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegado por el apoderado de la parte pasiva, se corre traslado a la parte actora por el termino de tres (3) días para que se pronuncie sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.048

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere perito
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad patrimonial
RADICADO	No. 2019-336

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Requíerese al Dr. CAMILO ERNESTO FLORES TORRES, en su calidad de perito evaluador, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha 27 de octubre del presente año, esto es, allegar el experticio de los bienes objeto de controversia. Líbrese telegrama.

Se requiere a las partes para que se pongan en contacto con el referido perito, a fin de que cumpla con la experticia ordenada. Comuníquese a los correos electrónicos abogados.consilium@gmail.com y hernan_sanabria43@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 048.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Diciembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Auto Aprueba Modifica Liquidación
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2019 -540

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que, no se encuentra conforme a derecho, como quiera que se incluyen cuotas que ya fueron liquidadas con anterioridad, además no realiza en debida forma el incremento de las cuotas año tras año.. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS y VESTUARIO SUMAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y DICIEMBRE DE 2022.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
					SALDO ANTERIOR LIQUIDACION			\$ 2.701.700
sep-21	\$ 329.130	\$ 0	\$ 329.130	0,50%	\$ 1.646	15	\$ 24.685	\$ 353.815
oct-21	\$ 329.130	\$ 0	\$ 329.130	0,50%	\$ 1.646	14	\$ 23.039	\$ 352.169
nov-21	\$ 329.130	\$ 0	\$ 329.130	0,50%	\$ 1.646	13	\$ 21.393	\$ 350.523
dic-21	\$ 329.130	\$ 0	\$ 329.130	0,50%	\$ 1.646	12	\$ 19.748	\$ 348.878
vestuario	\$ 274.275	\$ 0	\$ 274.275	0,50%	\$ 1.371	12	\$ 16.457	\$ 290.732
ene-22	\$ 362.273	\$ 0	\$ 362.273	0,50%	\$ 1.811	11	\$ 19.925	\$ 382.198
feb-22	\$ 362.273	\$ 0	\$ 362.273	0,50%	\$ 1.811	10	\$ 18.114	\$ 380.387
mar-22	\$ 362.273	\$ 0	\$ 362.273	0,50%	\$ 1.811	9	\$ 16.302	\$ 378.575
abr-22	\$ 362.273	\$ 0	\$ 362.273	0,50%	\$ 1.811	8	\$ 14.491	\$ 376.764
may-22	\$ 362.273	\$ 0	\$ 362.273	0,50%	\$ 1.811	7	\$ 12.680	\$ 374.953
jun-22	\$ 362.273	\$ 0	\$ 362.273	0,50%	\$ 1.811	6	\$ 10.868	\$ 373.141
vestuario	\$ 301.894	\$ 0	\$ 301.894	0,50%	\$ 1.509	6	\$ 9.057	\$ 310.951
jul-22	\$ 362.273	\$ 0	\$ 362.273	0,50%	\$ 1.811	5	\$ 9.057	\$ 371.330
ago-22	\$ 362.273	\$ 0	\$ 362.273	0,50%	\$ 1.811	4	\$ 7.245	\$ 369.518
sep-22	\$ 362.273	\$ 0	\$ 362.273	0,50%	\$ 1.811	3	\$ 5.434	\$ 367.707
oct-22	\$ 362.273	\$ 0	\$ 362.273	0,50%	\$ 1.811	2	\$ 3.623	\$ 365.896
nov-22	\$ 362.273	\$ 0	\$ 362.273	0,50%	\$ 1.811	1	\$ 1.811	\$ 364.084

dic-22	\$ 362.273	\$ 0	\$ 362.273	0,50%	\$ 1.811	0	\$ 0	\$ 362.273
vestuario	\$ 301.894	\$ 0	\$ 301.894	0,50%	\$ 1.509	0	\$ 0	\$ 301.894
	\$ 6.541.859						TOTAL	\$ 9.477.488

ES: NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor del demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.048



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2021-207

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoada a través de abogada por la señora YURLEY KARIME CONTRERAS RINCON contra el señor WILMER ACUÑA GIL.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar el trámite de notificación, conforme los dispone el artículo 291 y ss. del C.G.P. o, el art. 8º del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 048.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Diciembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: **Agrega Los Autos**
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2021 - 567

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, la misma no se tendrá en cuenta toda vez que, la dirección a la que fue remitida no es la dirección aportada en el escrito de demanda, además se menciona de manera errónea el horario de atención del Despacho.

Así las cosas, se requiere a la parte actora se sirva remitir en debida forma el trámite de notificación judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.048

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2021-208

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los ACREEDORES de la SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por la señora ABEL PARRAGA VASQUEZ y la señora YOLANDA SORIANO ADAME.

Por lo anterior, señálese como fecha y hora, el día **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023, A LAS 2:00 PM**, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el del artículo 501 del Código General del Proceso.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Los apoderados judiciales reconocidos en el presente asunto, deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), como también, a la contra parte, cinco (5) días antes de la fecha arriba programada.

Teniendo en cuenta el acta de inventarios y avalúos allegado por la apoderada judicial de la parte actora, se le hace saber que, deberá estarse a lo resuelto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 048.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-368

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por contestada la demanda, por la NNA demandada A.M.B.V., representada por su progenitora señora LEIDY BRIYID VALENCIA MENDIETA, a través de su apoderada judicial, quien propuso excepciones de mérito.

TÉNGASE por descorridas en tiempo por la parte actora, las excepciones de mérito propuestas por la Dra. GLORIA MELO.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023, A LAS 10:30 AM**, a fin de continuar con la AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 048.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2021-437

Visto el informe secretarial que antecede y no al reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demandada de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, incoada a través de abogado por la señora OLGA LUCIA GUATAVA ALARCON contra el señor JUAN PABLO GUZMAN ESPEJO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane la siguiente irregularidad:

1- Allegar nuevo escrito demandatorio, con las formalidades establecida en el artículo 82 de Código General del Proceso, además deberá contener una relación de activos y pasivos, indicando el valor estimado de los mismos.

2- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y anexos, a la dirección física o electrónica de la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. GERARDO CUÉLLAR RÍOS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 048.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	<i>niega petición</i>
CLASE DE PROCESO	<i>Unión marital de hecho</i>
RADICADO	<i>No. 2021-563</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por la señora NUBIA CHÁVEZ MARTINEZ, toda vez que, el presente proceso no corresponde a un trámite liquidatorio, es de aclarar que lo pretendido en el presente asunto, es determinar si entre dos personas existió una unión marital de hecho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 048.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Diciembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Resuelve Nulidad
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2021 - 843

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad, incoado por el apoderado judicial de la pasiva, fundado conforme a lo reglado en los numerales 4° y 8° del Artículo 133 del Código General del Proceso, previo los siguientes

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Con escrito de fecha 20 de septiembre de 2022, el ejecutado JUAN GABRIEL FORERO SUAREZ por conducto de su apoderado, propuso trámite de nulidad de lo actuado por las causales denominadas representación o falta de poder e indebida notificación,

Respecto del primer postulado, argumenta que el poder presentado por la parte demandante no cuenta con la presentación personal de la que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, que a la letra establece "(...) el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina de judicial de apoyo o notario"; así mismo, tampoco se aportó la constancia de remisión de poder mediante mensaje de datos al correo electrónico inscrito por el abogado en el Registro Nacional de Abogado, esto de conformidad a lo reglado en el artículo 5° de la ley 2213 del 2022 que señala "los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o requerimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado"

Por lo anterior considera que al no existir dichos trámites anteriores el abogado de la parte actora no se encuentra legitimado para actuar dentro de la presente demanda por carecer de poder, por lo que dicha conducta genera la nulidad contemplada dentro del numeral 4° del Cod. General del Proceso.

Por otra parte, respecto de la causal de nulidad denominada indebida notificación, menciona que la dirección para notificación corresponde a la calle 42F sur No. 87B-16 bloque 3, interior 4, apartamento 102, aportando como prueba de ello contrato de arrendamiento suscrito en fecha 10 de septiembre de 2020 (fol. 7 escrito de nulidad), y no la dirección a la que fue remitido del trámite de notificación, esta es, la calle 42F sur No. 87B-16 interior 3, bloque 4, apartamento 102; por tanto la pasiva desconocía el contenido de la notificación.

Así las cosas, como quiera que este estrado judicial tuvo pro notificada de manera personal a la parte accionada, notificación que fue realizada de manera errónea toda vez que se remitió a un interior y un bloque diferente al del demandado, generando de esta manera que no se pudiera ejercer su derecho de defensa; aclara que las partes han tenido constante comunicación vía mail por lo que la actora conocía el correo electrónico del señor JUAN GABRIEL FORERO SUAREZ, para ello aporta correos.

Por todo lo anterior, pide que se decrete la nulidad por indebida representación, toda vez que el poder allegado no cumple con los requisitos establecidos por el C.G.P, en concordancia con la ley 2213 del 2022 y se inadmita la demanda con el fin que el apoderado llegue un nuevo poder que cumpla lo normado; además pide que en el evento de que la anterior causal no prospere, se decrete la nulidad por indebida notificación, se tenga notificada a mi poderdante por conducta concluyente desde la notificación del suscrito y se corra traslado de la demanda junto con las excepciones.

Del escrito incidental, el día 23 de septiembre de 2022 el Despacho corrió traslado a la parte demandante por el término de 3 días, esto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 del estatuto procesal civil.

Con memorial fechado 27 de septiembre de 2022 (fl. 13 y s.s.), la demandante por conducto de apoderado describió el traslado, argumentando respecto de la causal de nulidad por indebida representación o falta de poder que el presente fundamento carece de fundamento factico, pues el Despacho previo a proferir el auto que libra mandamiento de pago, realiza un control de los requisitos formales de la demanda, entre estos los contemplados en los artículos 82 y 84 ibidem, igualmente, manifiesta que en el evento que se configure dicha causal, la misma es susceptible de ser saneada mediante el aporte y la consecuente ratificación del mandato otorgado en favor del suscrito.

En cuanto a la causal de nulidad por indebida notificación plantea que la notificación y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del demandado se realizó de forma correcta, puesto que el demandado dio contestación a la demanda y propuso excepciones de manera extemporánea en el ejercicio del derecho de defensa; además, de que el certificado de la empresa de correo arrojo positivo de entrega.

A su vez, esgrime que el demandado se enteró de manera oportuna de la demanda por lo que procedió a contestar cada uno de los hechos de la demanda, refiriéndose de cada uno de ellos y haciendo una manifestación expresa de los presupuestos facticos en que se sustentan las pretensiones de la demanda, por lo que si se hubiere notificado de manera errada no hubiese sido posible la mentada contestación; por tanto no es dable señalar que el demandado se notificó en dirección distinta a la señalada, ya que en caso de ser así el demandado no hubiere efectuado pronunciamiento a la demanda.

Concluye entonces, manifestando que lo que pretende el demandado JUAN GABRIEL FORERO SUAREZ es revivir la actuación procesal legalmente concluida, como lo es el término para contestar la demanda.

CONSIDERACIONES

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso; el 135 regula los requisitos para alegarla, que en términos generales son:

- Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.
- No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo

Las nulidades procesales están consagradas en aras de garantizar el debido proceso y ejercicio pleno del derecho de defensa de las partes dentro de un trámite contencioso, pudiendo alegarse en cualquiera de las instancias antes o después de que se dicte sentencia (art. 134 CGP).

En el estudio del régimen de nulidades procesales, las mismas se han clasificado como saneables e insaneables, siendo las primeras de estas las que permitan continuar con el proceso, cuando la parte la pueda subsanar por cualquiera de los medios señalados por el estatuto procedimental y están las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación esta que es indispensable para efectos de su declaración judicial.

De la misma manera, el referido régimen se encuentra instituido taxativamente establecidas por el legislador, en el artículo 133 del CGP, entre estas se encuentran las que aquí nos compete resolver, esto es, las denominadas por el legislador como: “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.” O la que hace relación a “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado” (Art. 133 núm. 4 y 8 C. G. del P.).

En el presente caso, UAN GABRIEL FORERO SUAREZ, accionado, está legitimado para impetrar la nulidad, por indebida representación o falta de poder, la cual sustenta en la carencia de las exigencias contempladas por el artículo 74 ídem y el 5° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, observado el plenario se puede evidenciar que la parte demandante con escrito de demanda acerca poder el cual se suscribió entre MERLY GINETH GARZON TUNJO y el abogado CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ, sin que en efecto el mismo cuente con presentación personal de la que trata el inciso segundo del artículo 74 ejusdém el cual dispone “El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (subrayado propio)

Del mismo modo, tampoco aportó el envió de dicho documento al correo electrónico del abogado a fin de cumplir por lo instituido en la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5° señala:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (subrayado del Despacho)

Por lo antes señalado, dentro del trámite del presente incidente y luego de las alegaciones planteadas por la pasiva, la parte demandante allego con escrito que describió traslado de la nulidad poder debidamente autenticado, corrigiendo dicho yerro jurídico, por lo que se corrige el yerro legal que podía afectar el presente trámite judicial hasta aquí adelantado, téngase en cuenta que la causal de nulidad aquí estudiada corresponde a la de las denominadas saneables, por lo que en cualquier etapa procesal podrá ser corregida sin que se altere el curso del proceso.

Seguido se tiene que el apoderado de la parte ejecutada dentro de su escrito incidental invoco una segunda causal de nulidad reseñándola como indebida notificación, dado que a su consideración el trámite de notificación se adelantó en dirección física distinta a la del domicilio del demandado, por lo que realizado observado pues esgrime que su dirección corresponde a calle 42F sur No. 87B-16 bloque 3, interior 4, apartamento 102 y no a la calle 42F sur No. 87B-16 interior 3, bloque 4, apartamento 102.

Según lo que dispone el artículo 290 del Código General del Proceso, a todo demandado debe notificársele de manera personal el auto admisorio de la demanda; seguidamente el artículo 291 ibídem, establece la forma en la cual debe realizarse dicha notificación personal, indicando que debe dirigirse a la dirección que haya sido informada por el actor, y en el caso de que la persona no comparezca en el término señalado, según lo indica el artículo 292, se procederá a efectuar la notificación mediante aviso que será entregado en la misma dirección en la que fue surtida la citación, y acompañado de una copia de la providencia que se le notifica.

Ahora bien, se tiene que la declaración bajo juramento realizada por las partes y sus apoderados, supone el cumplimiento de los deberes de lealtad procesal y buena fe con que deben actuar, pues de ser distinto, se traducirá a una forma de esconder información que tiene el demandante en su poder, lo que de suyo traería consecuencias jurídicas no solo para el extremo activo de la acción sino para su contraparte, toda vez que se adelantaría un proceso a sus espaldas, sin permitirle ejercer sus derechos de defensa y contradicción. Consecuencias que también podrían llegar a generarse si el accionante de un determinado asunto no hace lo que le corresponde para tratar de ir a juicio con las garantías que le son propias, pero también con las que le competen a la parte pasiva y así lograr el derecho que busca, de manera limpia y sana

En este caso, y efectuada la observación detallada de los documentos que hacen parte del expediente en su totalidad, se muestra que en efecto la parte actora señaló como dirección para notificación del señor JUAN GABRIEL FORERO SUAREZ la interior 3, bloque 4, pero al revisar los documentos aportados como prueba dentro del trámite incidental, esto es, contrato de arrendamiento No. W – 08308924 suscrito en data 10 septiembre de 2020, así como el impuesto predial tomado en arrendamiento por el demandado, se evidencia que efectivamente la dirección corresponde a la calle 42F sur No. 87B-16 bloque 3, interior 4, apartamento 102, por lo que se perpetró la entrega del trámite de notificación personal de que trata el artículo 290 y subsiguientes del CGP, en una dirección diferente.

Analizadas en conjunto las pruebas, considera el despacho que le asiste razón al apoderado general de la accionada para solicitar nulidad por indebida notificación del auto admisorio, pues como se pudo establecer

el procedimiento no se efectuó al tenor de lo dispuesto del artículo 290 y ss del Código General del Proceso, afectándose así a la parte accionada su derecho de defensa dentro del término de ley.

Por lo tanto, lo anterior permite decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto que ordeno seguir adelante la ejecución fechado 16 de agosto de 2022, teniendo por notificado al demandado por conducta concluyente conforme los términos del inciso 2° del artículo 301 ibidem.

Sin lugar a otras consideraciones, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la nulidad denominada indebida notificación, por lo que se anulara lo actuado a partir del auto que ordeno seguir adelante la ejecución dentro del presente trámite adiado 16 de agosto de 2022.

SEGUNDO. En consecuencia de la nulidad decretada y en aras de restablecer la actuación, tengase por notificado al ejecutado JUAN GABRIEL FORERO SUAREZ, conforme lo reglado en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaria contabilícese el término de contestación de la demanda.

Se reconoce poder al abogado WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA en los terminos y para los fines del mandato conferido por la parte demandante. .

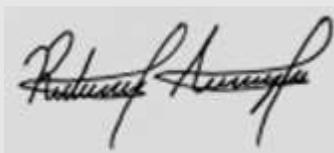
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.048



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Filiación
RADICADO	No. 2021-910

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

ORDENASE por Secretaria librar oficio con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se sirvan informar el costo de la prueba de marcadores genéricos de ADN, que debe practicarse a SORLANGEL SANCHEZ RIVERA, LEIDY MILENA SANCHEZ GAONA, CRISTIAN DAVID SANCHEZ GAONA y el NNA D.S.S.R., a fin de determinar si el referido NNA, es hijo biológico del señor HERNAN SANCHEZ AGUIRRE (q.e.p.d.). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 048.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Diciembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2021 - 933

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, por secretaria póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la SIJIN mediante la cual informan que proceden a realizar la inserción del vehículo del cual se solicita su captura. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.048

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Diciembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Pone en Conocimiento, Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2021 - 954

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por POVENIR mediante la cual informan que no poseen ningún tipo de información respecto del demandado JHON JAIRO AVENDAÑO BONILLA. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

Finalmente, por secretaria se ordena requerir a PORVENIR a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, se sirvan informar el tramite impartido al oficio No. 1817 del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós. Ofíciense y remítase a la dirección electrónica de la parte actora bohorquezc41@gmail.com para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.048

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2022-121

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8° de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, a la curadora ad litem Dra. LILIANA PATRICIA PULIDO ROJAS, en representación del demandado señor BRAYAM CAMILO PINEDA NIVIA, quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIOS. Escúchese en testimonio a ALEXANDER MELK Y MARÍA ALEJANDRA LEÓN LINARES, quienes deberán concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA (Curadora Ad Litem)

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora DIANA KATERIN MELK MANOSALVA.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

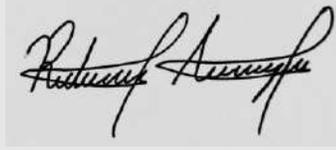
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 048.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Termina proceso por desistimiento
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2022-172

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 314 de Código General del Proceso, establece que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso...”.

El art. 315 de la misma norma, en su numeral 3º establece:

“No pueden desistir de las pretensiones:

- 1.(...).
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”

En el caso de marras, no se ha proferido sentencia que ponga fin al litigio, y la solicitud de terminación del proceso por desistimiento, fue presentada en debida forma por el apoderado judicial de la parte actora, quien cuenta con tal facultad, por tal motivo, es procedente dar aplicación a la referida norma. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la TERMINACIÓN por el DESISTIMIENTO, solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, del presente proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada por la señora YESICA TATIANA VASQUEZ CASTILLO contra el señor PABLO HERNÁN GUERRERO CONTRERAS, respecto de la NNA L.G.V.

SEGUNDO. SIN codena en costas procesales.

TERCERO. ARCHÍVESE las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 048.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Tiene notificado demandado
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2022-364

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el memorial poder allegado por el extremo pasivo, el Despacho tiene notificado por conducta concluyente al demandado señor JHON PEDRO IPUANA EPIAYU, del auto admisorio del presente proceso, de conformidad a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 del ibídem.

RECONOCESE personería al Dr. ALEJANDRO RODRIGUEZ JIMENEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria remitir el link que corresponda al correo electrónico alejandro.rodriquez@ajc.com.co, para los fines pertinentes, y controlar el término de contestación de la demanda.

De otra parte,

RECONÓCESE a la estudiante de Derecho VICKY CHAJIN MENESES, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 048.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Auxilia comisión
CLASE DE PROCESO	Despacho comisorio
RADICADO	No. 2022-413

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CARRERA 1° No. 30 a 40 SUR BARRIO CIUDADELA COLSUBSIDIO, de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través de la Trabajadora Social de este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 048.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Diciembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Aprueba Costas, Ordena Correr Traslado
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 453

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

De otro lado, por secretaria se ordena correr traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.048

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Diciembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 669

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ ETIB S.A.S., MIGRACIÓN COLOMBIA y TRANSUNION CIFIN. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.048

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2022-709

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TENGASE por NO contestada en tiempo la presente demanda, por el extremo pasivo.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

Se prescinde de las mismas, toda vez que, no dio contestación a la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora CINDY PAOLA BERRIO y al señor NILSON EDUARDO MATAJIRA GARCIA.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

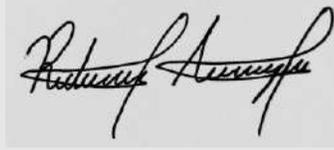
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 048.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2022-784

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos la certificación y cotejo del envío del auto admisorio de la demanda y traslado al externo pasivo, allegados por la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8° de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al señor JOSE ANTONIO CAICEDO SANCHEZ, quien, dentro del término legal, no dió contestación a la demanda.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 048.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Diciembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Auto Aprueba Liquidación
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2022 - 846

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3° del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACIÓN.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.048

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena notificar curador ad litem
CLASE DE PROCESO	Cancelación del patrimonio de familia
RADICADO	No. 2022-874

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a que la profesional del derecho Dra. MARTHA PATRICIA GOMEZ CORRECHA, a la fecha no se ha manifestado, respecto a la designación como curadora ad litem, realizada mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de octubre del presente año, se ORDENA por Secretaria, notificar el auto admisorio del presente proceso a la referida profesional, remitiendo el correspondiente traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 048.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2022-899

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TENGASE por NO contestada en tiempo la presente demanda, por el extremo pasivo.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **DIECISÉIS (16) DE MAYO DEL AÑO 2023, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, práctica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

Se prescinde de las mismas, toda vez que, no dio contestación a la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora INGRI MELIZA RAMIREZ MORA y al señor HAROL ANDREY ZORRILLA MARTINEZ.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

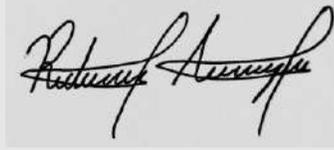
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Imra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE DICIEMBRE DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **048**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Diciembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Auto Corre Traslado
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2022 - 941

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegado por la apoderada de la parte pasiva, se corre traslado a la parte actora por el termino de tres (3) días para que se pronuncie sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.048

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena notificar curador ad litem
CLASE DE PROCESO	Adjudicación judicial de apoyo.
RADICADO	No. 2022-975

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a que el profesional del derecho Dr. VÍCTOR MAURICIO GARCÍA SEGURA, a la fecha no se ha manifestado, respecto a la designación como curador ad litem del extremo pasivo, realizada mediante providencia de fecha dieciocho (18) de octubre del presente año, se ORDENA por Secretaria, notificar el auto admisorio del presente proceso al referido profesional, remitiendo el correspondiente traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 048.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Nombra curador ad litem
CLASE DE PROCESO	Custodia y cuidado personal
RADICADO	No. 2022-1007

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión del emplazamiento del demandado señor VALOIS RODRIGUEZ VARGAS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

AGREGUESE al expediente la publicación del emplazamiento en un medio de amplia circulación de la parte demandada, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que el referida EMPLAZADO haya concurrido a recibir notificación del auto mediante el cual se declaró abierto el presente sucesorio, el Juzgado le DESIGNA como CURADORA AD-LITEM a la Dra. GLORIA MELO, quien cuenta con dirección de notificación en el correo electrónico abogadaglome@gmail.com y teléfono de contacto 3112230624. Librese telegrama.

La profesional aquí designada, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P

AGREGUESE al expediente el memorial y los anexos allegados por la apoderada judicial de la parte actora el día 16 de noviembre del presente año, el cual se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 048.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Diciembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 1298

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial a petición de la señora YENNY MARCELA PARRAGA ABRIL en representación de su menor hijo D.F.R.P., en contra del señor EDWIN HERNAN RODRIGUEZ BELTRAN.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.048

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2022-1303

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por la señora FRANCY CAROLINA SANCHEZ VARGAS toda vez que, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha quince (15) de noviembre del presente año.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 048.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Diciembre de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 1308

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial a petición de la señora LEIDY JOHANA LOPEZ VASQUEZ en representación de su menor hija S.P.L., en contra del señor CRISTIAN CAMILO PUERTA RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.048

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Recisión de la partición
RADICADO	No. 2022-1317

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de RECISIÓN DE LA PARTICIÓN, incoada a través de abogado por la señora GLADYS GUERRERO HERRERA contra CONSUELO GUERRERO HERRERA, MARIA ANGELICA GUERRERO RAMIREZ, ESTALYNG ALBERTO GUERRERO BUSTAMANTE, JASBLEYDY GUERRERO CORREDOR y NICOL JIMENA GUERRERO OSPINA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar el trámite de notificación, conforme los dispone el artículo 291 y ss. del C.G.P. o, el art. 8º del Ley 2213 de 2022.

RECONOCESE personería al Dr. PATRICIO MARTÍNEZ FERRADA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 048.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Previo a resolver
CLASE DE PROCESO	Recisión de la partición
RADICADO	No. 2022-1317

Visto el informe secretarial que antecede, y la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, sírvase la parte actora, indicar el valor estimado de las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo normado en el Art. 590 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 048.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-1330

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora no presento la subsanación de demanda en tiempo, se DISPONE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO entre COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogado por la señora MARIA ERCILIA CANTICUZ VALLEJO contra el señor JORGE HURTADO LOPEZ.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 048.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Guarda
RADICADO	No. 2022-1334

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de GUARDA, incoada a través de la Defensora de Familia del I.C.B.F. - Centro Zonal de esta municipalidad, a petición de la señora YOLANDA FORERO ARIAS, en beneficio de la NNA A.Y.CH.F.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, cítese a los parientes de la NNA A.Y.CH.F., por aviso o mediante emplazamiento, y entéreseles de la existencia del proceso. Líbrese telegrama.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con fundamento en el art. 10º de la Ley 2213 de 2022, se ORDENA por Secretaría la inclusión de los parientes de la NNA A.Y.CH.F. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

RECONÓCESE personería al Dr. JORGE ENRIQUE ARROYO PEDRAZA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensor de Familia del I.C.B.F. de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 048.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2022-1357

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, incoada a través de abogado por el señor ALEXANDER TRUJILLO GALINDO contra la señora VERONICA DIAZ PEÑALOZA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de la Localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar el trámite de notificación, conforme los dispone el artículo 291 y ss. del C.G.P. o, el art. 8º del Ley 2213 de 2022.

RECONOCESE personería al Dr. ANDRÉS FELIPE RIVERA AMADOR, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 048.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2022-1367

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud de amparo de pobreza, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora YESICA LORENA MESA VALENCIA, quien tiene domicilio en Municipio de Soacha Cundinamarca. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora YESICA LORENA MESA VALENCIA, progenitora de la NNA CH.R.M, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra el señor CRISTIAN DAVID RODRIGUEZ.

Una vez designado(a) el(la) Defensor(a) Público(a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 048.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere interesada
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2022-1393

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señora MAIRA ALEJANDRA TRIANA RODRIGUEZ, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar copia del registro civil de nacimiento del NNA L.A.R.T., como también, el acta de no conciliación de alimentos como requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 35 de la ley 640 del año 2001, el cual reza:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas...”

...El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.” (Negrilla fuera de texto).

Asimismo, deberá indicar el domicilio actual del NNA L.A.R.T.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 048.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena devolver diligencias
CLASE DE PROCESO	Homologación
RADICADO	No. 2022-1399

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 100, inciso séptimo del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que:

“Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.”

Sería del caso admitir el recurso de apelación (inconformidad) interpuesto por el señor HECTOR JOSE CASTRO ESTUPIÑAN, el día 28 de noviembre de 2022, pero advierte el Despacho que la Resolución No. 078 del 28 de octubre de 2022, fue notificada en estrados a las partes, razón por la cual, dichas partes tenían hasta el día 22 de noviembre del presente año, para recurrir o presentar inconformidad respecto a la decisión adoptada por la Comisaria Primera de Soacha.

Por lo anterior, el Juzgado RECHAZA DE PLANO por extemporánea, la inconformidad presentada el señor HECTOR JOSE CASTRO ESTUPIÑAN.

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 048.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	<i>Inadmite demanda</i>
CLASE DE PROCESO	<i>Liquidación de la sociedad patrimonial</i>
RADICADO	<i>No. 2022-1413</i>

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través abogado por la señora KATHERINE ZENAYDA JIMENEZ ROCHA contra la señora DIANA EDITH CABREJO LOPEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane la siguiente irregularidad:

- 1.- Allegar una relación de activos y pasivos, indicando el valor estimado de los mismos.
- 2.- Allegar copia de la sentencia calendada el día 3 de Septiembre del año 2020.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. FERLEYN ESPINOSA BENAVIDES, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 048.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Filiación
RADICADO	No. 2022-1415

Visto el informe secretarial que antecede y no al reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demandada de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, incoada a través de Defensor Público por la señora JENNYFER KARINA GUARÍN UREÑA, en representación de la NNA A.C.G.U. CONTRA el señor MARCO FIDEL BARRERA y los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ANGEL ANDRES BARRERA QUINTERO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane la siguiente irregularidad:

- 1.- Dirigir la demanda contra la progenitora del del señor ANGEL ANDRES BARRERA QUINTERO (q.e.p.d.).
- 2.- Allegar la copia del registro civil de nacimiento del señor ANGEL ANDRES BARRERA QUINTERO (q.e.p.d.), con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1970, a fin de acreditar el parentesco para con los demandados.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 048.

El Secretario

